

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS O DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA, DECLARACIÓN DE LAS EDIFICACIONES DE LA SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN AL REGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, y reconocimiento de edificaciones en Suelo No Urbanizable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido y la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la realización de las siguientes actividades administrativas, relativas a los servicios que a continuación se detallan y que hayan de realizarse en el término municipal.

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación urbanística de aplicación, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y demás aplicables previstas en la citada legislación urbanística y en el planeamiento vigente en cada momento en el municipio (licencia urbanística). Asimismo constituye el hecho imponible la declaración responsable o comunicación previa.
- b) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente al reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas, según lo previsto en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a la declaración en situación de fuera de ordenación y al reconocimiento de asimiladas a fuera de ordenación de las edificaciones en Suelo No Urbanizable (edificaciones aisladas y habitat rural diseminado en dicha clase de suelo, previsto en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el Régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en Suelo No Urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía .)

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, y 23 TRLRHL.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

3.- En los casos de transmisiones de licencias quedarán responsablemente solidarios para el pago de la tasa tanto el transmitente como el cesionario.

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

A) En relación con la actividad administrativa recogida en el artículo 2.1.a) de la presente Ordenanza (licencias urbanísticas)

A.1) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de actuaciones sujetas a licencia o a declaración responsable o comunicación previa, en virtud de lo establecido en la legislación urbanística vigente.

A.2) Los metros cuadrados de superficie de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la utilización u ocupación de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

También se encuentra incluida en la base imponible la actividad administrativa anterior en el caso de modificaciones de las licencias ya concedidas.

B) En relación con la actividad administrativa recogida en el artículo 2.1.b) de la presente Ordenanza, el coste real y efectivo de las actuaciones llevadas a cabo desde un punto de vista técnico y jurídico para la constatación de los elementos necesarios con el fin de poder proceder al reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas.

C) En relación con la actividad administrativa recogida en el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza (reconocimiento de edificaciones en Suelo No Urbanizable), el coste real y efectivo de las actuaciones llevadas a cabo desde un punto de vista técnico y jurídico para la constatación de los elementos necesarios con el fin de poder proceder al reconocimiento de las edificaciones existentes en Suelo No Urbanizable, por cualquiera de los medios previstos en el Decreto 2/2012, de 10 de enero.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas. Si bien lo anterior debe incluirse en la base imponible de la presente tasa todos los materiales e instalaciones que quedan integrados en la unidad de que se trate o que sean necesarios para la ejecución de la construcción, instalación u obra de la que formen parte, es decir, deben incluirse todas aquellas instalaciones y maquinaria que sirvan para proveer a la construcción de servicios esenciales para la utilización y desarrollo de la actividad.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) En el supuesto 1.A.1) y C) del artículo anterior:

<i>PRESUPUESTO DE LA OBRA</i>	<i>CATEGORIA DE LA CALLE</i>		
	1	2	3
Hasta 6.010.12 € se pagará la cantidad resultante de aplicar sobre el presupuesto el	2,4526 %	2,4402 %	2,1022 %
De 6.010.13 € en adelante	2,1898 %	1,9895 %	1,8394 %

En ningún caso la cifra obtenida para la aplicación de un coeficiente será menor que la que resultare de aplicar el coeficiente anterior a la base más alta de aplicación del mismo.

La Tasa Mínima exigida con arreglo a la anterior tarifa, por cada obra que se autorice será de 23,95 €, 21,95 € y 19,96 € respectivamente, según que la categoría de la calle donde se realice la obra sea de 1, 2 ó 3.

Cuando la obra esté situada en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el tipo impositivo que corresponda a la vía de categoría superior, según clasificación de calles que se comprende en el anexo de la Ordenanza General.

B) Cuando se trate de obras en el Cementerio tales como construcción de panteones, mausoleos, sarcófagos, colocación de estatuas y elementos ornamentales, obras en nichos etc.,

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

la cuota tributaria será la resultante de aplicar al presupuesto de la obra el tipo de gravamen correspondiente a calle de 3ª categoría.

C) Cuando se trate del reconocimiento de edificaciones en Suelo No Urbanizable, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, la cuota tributaria será la resultante de aplicar al presupuesto presentado el tipo de gravamen correspondiente a la calle de 3ª categoría.

C.1) Para la tramitación de expedientes administrativos de asimilado a al régimen de fuera de ordenación de más de una edificación y hasta 5 edificaciones, que propongan “Soluciones Coordinadas” para la prestación de ciertos servicios, la cuota tributaria resultante se verá reducida en un 15%.

C.2) Para la tramitación de expedientes administrativos de asimilado al régimen de fuera de ordenación de más de 5 edificaciones y hasta 10 edificaciones, que propongan “Soluciones Coordinadas” para la prestación de ciertos servicios la cuota tributaria resultante se verá reducida en un 30%.

C.3) Para la tramitación de expedientes administrativos de asimilado al régimen de fuera de ordenación de más de 10 edificación y hasta 20 edificaciones, que propongan “Soluciones Coordinadas” para la prestación de ciertos servicios, la cuota tributaria resultante se verá reducida en un 45%.

C.4) Para la tramitación de expedientes administrativos de asimilado al régimen de fuera de ordenación de más de 20 edificaciones, que propongan “Soluciones Coordinadas” para la prestación de ciertos servicios, la cuota tributaria resultante se verá reducida en un 60%.

D) En el supuesto contemplado en el apartado 1.A.2) del artículo anterior, el tipo de gravamen será de:

1.-Vivienda, local o instalación de hasta 100M2. de superficie 22,11 €
2.-Vivienda, local o instalación de más de 100M2. de superficie 46,26 €
La cuota de la Tasa por Licencia de Primera Utilización se verá reducida en un 100 % para aquellos inmuebles cuyo uso catastral no sea residencial y se ejerzan en ellos actividades comerciales, industriales, profesionales , artísticas, administrativas de servicios y sanitarias públicas ó privadas.

E) FIANZAS
(derogado)

F) PARCELACIONES
a) Hasta 10.000 M2. de superficie de la finca matriz se pagará por M2 0,1040 €
b) De 10.000,01 M2. Hasta 50.000M2. de superficie de la finca matriz, se pagará por M2 0,0779 €
c) De 50.000,01 M2. En delante de superficie de la finca matriz, se pagará por M2.0,0647€

G) TRANSMISIÓN DE LICENCIAS:54,70 €
H) PRORROGA DE LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS YA CONCEDIDAS: 119,50€
I) RECONOCIMIENTO PARTICULARIZADO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL REGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES O EDIFICACIONES TERMINADAS 305,20€

ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

ARTICULO 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible.

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En todo caso la tasa no estarán definitivamente devengada a favor de la Entidad Local si la prestación administrativa no llega a realizarse (art.12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril , de Tasas y Precios Públicos).

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.- GESTION.

Se iniciará el procedimiento de concesión de licencia con instancia suscrita por los interesados, utilizando el modelo oficial establecido.

El pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de solicitar la licencia. No se iniciará la tramitación del expediente de concesión de licencia urbanística sin que se haya acreditado previamente el pago de la Tasa. La no acreditación de dicho pago dará lugar a archivo del expediente.

La autoliquidación presentada tendrá carácter de provisional y se determinará la base imponible de la tasa en función del presupuesto aportado por los interesados, bien en el desglose del presupuesto que se acompañe con la solicitud de licencia o bien en el correspondiente presupuesto que forma parte del Proyecto de Ejecución, siempre y cuando dicho Proyecto sea exigible en virtud de la Legislación aplicable.; en todo caso, los técnicos municipales están facultados para realizar una revisión de dicho Presupuesto, en cuyo caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales.

En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, se deberá asimismo presentar autoliquidación de la Tasa por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria de la tasa (positiva o negativa según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores.

ARTICULO 10.-

Finalizada la obra, el contribuyente solicitará, en caso de que así sea preceptivo en cumplimiento de la normativa urbanística aplicable, la licencia de ocupación o utilización para verificar que las obras se han ejecutado conforme al proyecto aprobado y a las condiciones de la licencia de obras. A la solicitud deberá acompañarse, entre otros documentos, la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles. El Ayuntamiento no otorgará la licencia de primera ocupación si no se presenta la declaración de alta de los expedientes de alteración de orden físico y económico, modelos 902-N , 903-N o 904-N según corresponda.

La autoliquidación se presentará e ingresará, en su caso, junto con la solicitud de licencia de ocupación o utilización . Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido esta.

ARTICULO 11.-

A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

Si el importe de la autoliquidación o de la liquidación provisional fuera mayor que la definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12.- Derogado.

ARTICULO 13.- Derogado.

ARTICULO 14.-

Concedida la licencia, el Negociado de Obras, remitirá al de Rentas, la relación de las concedidas con las liquidaciones practicadas, quien procederá a fiscalizar las mismas y expedirá el cargo correspondiente para su cobro por la Recaudación Municipal.

ARTICULO 15.-

La liquidación de la tasa tendrá carácter provisional, sin perjuicio de la definitiva que en su día se llevará a cabo a la finalización de la obra.

ARTICULO 16.- Derogado.

ARTICULO 17.- Derogado

ARTICULO 18.- Derogado.

ARTICULO 19. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que la complementen y desarrollen así como lo previsto en la legislación local .

ARTICULO 20.-

VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1.990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

Esta Ordenanza que consta de dieciocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de Septiembre de 1.989.(BOP 12-12-89).

Los artículos 6.1.A),C) y D) fueron modificados por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 28 de Diciembre de 1.990.(BOP 26-4-91)

El artículo 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Noviembre de 1.991.(BOP 6-3-92).

El artículo 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 1.992.(BOP 29-12-92).

El art. 6.1.D) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Abril de 1.993.(BOP 27-7-93).

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.993. (BOP 27-12-93).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de octubre de 1.994.(BOP 16-12-94).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 1.995.(BOP 21-12-95).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de Octubre de 1.996(BOP 31-12-96).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998(BOP 26-11-98).

El art. 6.1.D) fue modificado mediante la adición de un último párrafo por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de Mayo de 1.999 (BOP 2/8/99)

El art. 6 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99)

El art. 6.1.A) fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de Octubre de 2.000 (BOP 30/12/00).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de setiembre de 2.0023(BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP nº300 de 31/12/2004)

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP nº 292 de 22-12-2005)

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOP N° 289 DE 19/12/06)

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2.007 (B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2.008 (B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

La supresión del art.6.2, la modificación del art.9 y la redacción de la ordenanza, que consta de 20 artículos (atrs. 10 y 11 de nueva redacción) fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30-06-2009 BOP nº 205 de 05-09-2009

El art. 6.1 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2.010 (B.O.P. nº 289 de 18/12/10).

El art.6.1.C) fue modificado por acuerdo Plenario de 03 de noviembre de 2011 (B.O.P. nº 262 de 21/12/2011).

La modificación general del articulado, la modificación del art. 6º y la creación de los epígrafes G, H, e I) , fueron aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. 2012 (BOP nº 248 de 28 /12/2012)

El art.6.1.C) fue modificado por acuerdo Plenario de 27 de julio de 2017 (B.O.P. nº 201 de 20/10/2017).

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno del 10 de mayo de 2023 se deroga la letra e) del apartado 1 del artículo 6 y el segundo párrafo del artículo 9. (BOP nº 161 de 18/08/2023)

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA GRAL.